



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 001117-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8014-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROQUE GLICERIO LARA PEREZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 DESTITUCIÓN POR COMISIÓN DE DELITO DOLOSO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROQUE GLICERIO LARA PEREZ** contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 001881-UGEL-CH-2022, del 28 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 8 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 001881-UGEL-CH-2022, del 28 de diciembre de 2022¹, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca, en adelante la Entidad, destituyó del servicio al señor ROQUE GLICERIO LARA PEREZ, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Técnico Administrativo, por estar comprendido en lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295, concordante con los artículos 155 y 161 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello, al contar con una sanción penal de inhabilitación, vigente desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2022, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) el 6 de diciembre de 2022.

Al respecto, el impugnante fue encontrado responsable penalmente por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo en agravio del Estado, regulado en el artículo 399° del Código Penal, conforme a la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 30 de junio de 2022, emitida por el Quinto Juzgado Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; la cual fue confirmada por la Sala Penal Transitoria Especializada en

¹ Notificada al impugnante el 29 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Delitos de Corrupción de Funcionarios, a través de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 19 de fecha 18 de octubre de 2022.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 12 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 001881-UGEL-CH-2022, solicitando que se declare su nulidad, principalmente por los siguientes argumentos:
 - (i) Si bien se viene desarrollando un proceso judicial en su contra que data del año 2019, éste continúa en proceso, puesto que ha presentado un recurso extraordinario de casación que fue elevado a la Corte Suprema de Justicia en vía de queja. Por tanto, su sentencia no ha sido consentida.
 - (ii) Si bien la Sentencia N° 20-2022-5JPEDCF/CSJUU/PJ le impuso la pena de inhabilitación por el plazo de un año, el proceso seguido en su contra y dicha sentencia versan sobre el cargo de Jefe de Recursos Humanos que ostentaba a la fecha, por lo que no puede impedírsele, inhabilitarlo y menos destituirlo del cargo de Asistente Administrativo I, como pretende la resolución impugnada.
 - (iii) Se está vulnerando su derecho y deber de trabajar.
 - (iv) La sentencia a la que se refiere la resolución impugnada le impone la pena de inhabilitación, mas no de destitución.
 - (v) Se le ha destituido en forma arbitraria e ilegal, sin ningún procedimiento administrativo.
3. Con Oficio N° 060-2023-GRJ/DREJ/UGEL-CH/DR, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
4. Mediante Oficios N°s 022275-2023-SERVIR/TSC y 022276-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁹Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la sanción penal de inhabilitación y el impedimento para prestar servicios en el sector público de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1295

11. En el presente caso, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 001881-UGEL-CH-2022, mediante la cual fue destituido por la Entidad, debido a que estaría comprendido en lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295, al contar con una sanción penal de inhabilitación, vigente desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2022, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) el 6 de diciembre de 2022.
12. Al respecto, cabe indicar que el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295 – “Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública”, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 2. Impedimentos

(...)

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta." (Subrayado agregado)

13. Cabe señalar que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295 se indica que dicha propuesta legislativa *"pretende garantizar la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública, así como el principio de una buena administración, el mismo que constituye un principio implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución mediante el establecimiento del impedimento de acceso a la función pública a aquellas personas que han cumplido su pena por los delitos de corrupción mientras eran funcionarios públicos, perjudicando los bienes jurídicos tutelados por la misma. Ello, tomando en consideración las cualidades axiológicas que deben poseer un funcionario o servidor público a quien se le confía el resguardo de la cosa pública y de los intereses generales"*.
14. Sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 001437-2022-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado lo siguiente:

"2.10 Se aprecia de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1295 que pretende garantizar la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública, así como el principio de una buena administración. Esto guarda concordancia con lo establecido en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), la misma que en su artículo IV, referido a principios que rigen el empleo público, establece: "6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública."

2.11 De ello podemos advertir que el artículo 2 del referido Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, contiene impedimentos temporales y permanentes para prestar servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad.

Siguiendo esta línea de ideas, se tiene que el numeral 2.1 del artículo 2º del referido decreto legislativo, prevé impedimentos temporales para prestar servicios al Estado o empresas del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, derivadas de inhabilitaciones accesorias que se desprenden de una sanción de despido o destitución, así como cuando estas inhabilitaciones sean impuestas como sanciones principales.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.12 De otra parte, el numeral 2.2, del artículo 2º, del referido decreto legislativo, prevé el impedimento de naturaleza permanente para prestar servicios al Estado, bajo cualquier forma o modalidad, aplicable a las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106.

Se ha precisado expresamente en el referido marco normativo que la inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. Siendo que en caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta.>>

15. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, señala que "las sentencias condenatorias, consentidas o ejecutoriadas, por los delitos establecidos en el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1243 que coincidan con los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, producen el impedimento para contratar con el Estado, así como la resolución inmediata del vínculo contractual, conforme a lo previsto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo".
16. Asimismo, el artículo 3º del referido Reglamento señala las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), siendo éstas las siguientes:
 - (i) Las sanciones impuestas por autoridades administrativas en el marco de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad administrativa funcional. Estas sanciones incluyen la suspensión, inhabilitación, destitución, situación de disponibilidad, multa, pase a la situación de retiro, entre otras, derivadas de la normativa de la materia.
 - (ii) Las sanciones penales impuestas mediante sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, por los delitos previstos en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo y en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1243.
 - (iii) Otras que determine la normativa sobre la materia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre el caso concreto

17. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 001881-UGEL-CH-2022, la Entidad, destituyó del servicio al impugnante, quien se desempeñaba como Técnico Administrativo, por estar comprendido en lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295.
18. Sobre el particular, se aprecia que en los considerandos de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 001881-UGEL-CH-2022 la Entidad fundamentó su decisión señalando que a través del Oficio N° 006067-2022-SERVIR-GDSRH, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR le comunicó que el impugnante registra una sanción penal de Inhabilitación, vigente desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2023, inscrita en el RNSSC el 6 de diciembre de 2022.

Asimismo, la Entidad indica que el impugnante fue encontrado responsable penalmente por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo en agravio del Estado, regulado en el artículo 399° del Código Penal, conforme a la Sentencia N° 20-2022-5JPEDCF/CSJU contenida en la Resolución N° 06 de fecha 30 de junio de 2022, emitida por el Quinto Juzgado Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; la cual fue confirmada por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a través de la Sentencia de Vista N° 063-2022-SPTEDCF/CSJU/PJ contenida en la Resolución N° 19 de fecha 18 de octubre de 2022.

19. En relación con ello, obra en el expediente administrativo el Oficio N° 006067-2022-SERVIR-GDSRH, del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR comunicó a la Entidad lo siguiente:

“En ese sentido, se informa que el señor Roque Glicerio Lara Pérez se encuentra inhabilitado para ejercer función pública, de acuerdo a los registros de sanciones a su nombre inscritos en el RNSSC, los cuales son: 1) Sanción penal (inhabilitación por el periodo de 1 año), vigente desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2023 y 2) Impedimento para prestar servicios al Estado que deviene del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, vigente desde el 03 de diciembre de 2022, teniendo carácter permanente, se remite impresión de consultas correspondientes y copia del expediente (...), remitido por el Poder Judicial, que sustentan las inscripciones en el RNSSC.(...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. En línea con lo anterior, de la revisión del RNSSC se aprecia que el impugnante cuenta con una sanción de **inhabilitación impuesta por el Poder Judicial**, con estado **vigente**, por el concepto de: *"Condena penal por delitos contra la administración pública"*, cuyo alcance sería la **"Inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1295 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1367"**, conforme al siguiente detalle:

RNSSC		REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES	
Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles		TRANSPARENCIA	Fecha de Reporte: 06/03/2024 08:50:21
Información detallada de la persona sancionada			
DATOS PERSONALES			
Nombres y Apellidos:	ROQUE GLICERIO LARA PEREZ		
Documento de Identidad:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD		
DATOS DE LA SANCION			
Entidad:	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		
Categoría de la Sanción:	INHABILITACIÓN DEL PODER JUDICIAL		
Tipo de Sanción:	CONDENAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA		
Inhabilita:	Si		
Estado de la Sanción:	VIGENTE		
NOTA:			
Dependiendo de la sanción el alcance es: * Sanción Disciplinaria de Destitución y Despido.- Inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años. // *Condena penal por delitos contra la administración pública.- Inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1295 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1367.// *Condena Penal por delitos establecidos en la Ley 29988, inciso 9 del art. 36 del Código Penal y Categoría administrativa.- Acarrear incapacidad definitiva aplicable solo en el sector educación, de conformidad al Artículo 1 de la Ley N° 29988.			

21. En tal sentido, de la documentación obrante en el expediente se verifica que el 21 de diciembre de 2022 la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR comunicó a la Entidad que el impugnante registraba una sanción penal de inhabilitación vigente, inscrita en el RNSSC, así como un impedimento para prestar servicios al Estado, por haber sido condenado por delito contra la administración pública en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo en agravio del Estado, regulado en el artículo 399° del Código Penal, indicando que el mismo acarrea un impedimento de naturaleza permanente, en aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. Sobre el particular, cabe recordar que el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295 establece que no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos delitos previstos, entre otros, en el artículo 399° del Código Penal, por el cual fue condenado el impugnante. Asimismo, el referido numeral establece que *"En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta"*.
23. En este sentido, en caso las Entidades advirtiesen que alguno de sus servidores cuenta con una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos contemplados en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295, debían ser separados de las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295¹⁰, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367.
24. En efecto, esta Sala advierte que mediante el Decreto Legislativo N° 1295, norma con rango ley¹¹, **se ha establecido la obligación de desvincular a toda persona que hubiera recibido sentencia condenatoria por alguno de los delitos que se refieren en el numeral 2.2. del artículo 2° de dicha norma**, entre los que se incluye el delito

¹⁰Decreto Legislativo N° 1295 - Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367.

"Artículo 2º. Impedimentos

2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta."

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 200º.- Acciones de Garantía Constitucional

Son garantías constitucionales:

4. (...) normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo. Por tanto, dicho dispositivo sí le es aplicable al impugnante, al encontrarse dentro del supuesto para su desvinculación, al haber sido condenado por un delito considerando grave para la administración pública, y en el cual **no se ha establecido el inicio de algún procedimiento administrativo, ya que la desvinculación configura la consecuencia jurídica a un hecho objetivo ocurrido.**

25. Cabe precisar en primer lugar que, el artículo 109º de la Constitución Política del Perú dispone **que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial**, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
26. Asimismo, el artículo 103º de la Carta Magna¹² establece **la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes**, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la ley se deroga sólo por otra ley y que también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
27. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la destitución del impugnante por haber sido condenado por la comisión del Delito Contra la Administración Pública – Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, en agravio del Estado, se efectuó de acuerdo al principio de legalidad.
28. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO¹³, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

¹²Constitución Política del Perú

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

"**Artículo 103º.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho".

¹³Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
30. Finalmente, en relación con lo alegado por el impugnante en su recurso impugnatorio, cabe señalar en primer lugar que, conforme al artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), entre otras, las sanciones penales impuestas mediante sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, por los delitos previstos en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo; por lo que corresponde desestimar el argumento del impugnante respecto de que su condena penal no tendría tal condición.
31. Asimismo, el impugnante señala que no se le puede destituir del puesto de Asistente Administrativo I, puesto que la pena de inhabilitación que se le impuso es respecto del cargo de Jefe de Recursos Humanos que ostentaba a esa fecha. No obstante, lo alegado por el impugnante en este extremo carece de sustento legal, más aún cuando el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295 no condiciona la desvinculación del servidor a que se encuentre ejerciendo el mismo cargo que ocupaba al momento de ser condenado.

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. El impugnante también señala que se está afectando su derecho al trabajo, así como que su sentencia le impuso una sanción de inhabilitación, mas no de destitución. Sin embargo, es preciso tener en consideración que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1295 están dirigidas a garantizar bienes jurídicos valiosos, como la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública, así como el principio de una buena administración; por lo que la norma establece que en caso de que una persona que presta servicios al Estado bajo alguna modalidad de vinculación, cuente con una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en la misma, corresponderá la extinción del vínculo. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ROQUE GLICERIO LARA PEREZ contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 001881-UGEL-CH-2022, del 28 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ROQUE GLICERIO LARA PEREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 15





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 15 de 15

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

